

EDICTO XLII.

EN QUE SE PROHIBE QUE LAS ESQUILAS

Ó
CAMPANAS
DE QUALQUIERA IGLESIA, CAPILLA Ó HERMITA

SE TOQUEN A VUELO

SIN OBTENER PRIMERO LICENCIA POR ESCRITO

DE LA JURISDICION ORDINARIA.

Expedido en 25. de Octubre de 1767.

Lib. 3. tit. 18. De Reliquiis, & veneratione Sanctorum & Templorum.

NOS D. FRANCISCO FABIAN Y FUERO POR LA

DIVINA GRACIA Y DE LA SANTA SEDE APOSTOLICA

Obispo de la Puebla de los Angeles, del Consejo de Su Mag.

&c. = Han llegado á nuestros oídos varias quejas de la grave

molestia que el desordenado Toque de Campanas causa á los

pobres Enfermos que tienen su morada cerca de las Iglesias,

como tambien de la dificultad que se experimenta en hallar In-

quilinos para las Casas que están situadas en dicha inmedia-

cion, y del perjuicio que se origina de esta falta á varias Obras

pías.

Por

Por tanto para cortar este abuso, y los daños que de el provienen, y que suceda en su lugar la moderacion debida, prohibimos el que en las Iglesias, ò Capillas, à cuyos Dueños, ó Personas que las tienen á su cuidado, fuere notificado este nuestro Edicto, se echen las Esquilas, ò se toquen à vuelo las Campanas sin obtener para ello por escrito nuestra Licencia, y àun en este caso sin exceder de un quarto de hora en cada Toque; Y Mandamos que en dichas Iglesias ò Capillas no se toque antes de amanecer, ni despues de las nueve de la noche, á no ser para hacer señal à Maytines, y que los Repiques que se hacen por la ocurrencia de alguna Festividad, no pasen entre tódos de un quarto de hora; Y quando se hacen Clamores por los Difuntos, hagan solamente quatro veces, ùna quando avisan de la muerte, no siendo de noche, òtra quando salen la Santa Cruz y los Sacerdotes por el Difunto, òtra quando entra el Cuerpo en la Iglesia, y ultimamente quando dicen el Responso para ponerlo en la Sepultura, y sin que cada clamor dure mas que un quarto de hora.

En la Fiesta de Animas prohibimos el tocar despues de las nueve de la noche; Y asimismo el que las Mozas ú otra qualquiera Persona de los Conventos de nuestra Filiacion, suban á sus Torres en esa noche, ò en otra alguna, ò de dia, sea el que fuere, á tocar las Campanas, pues èsto lo podran

egecutar desde abajo por medio de sogas ò mecàtes, y se evitaràn asi muchas indecencias de que tenemos noticia.

Todo lo qual Mandamos se observe puntualmente en la forma aqui expresada, y hacemos saber à los Sacristanes, que por cada vez que excedieren, seràn multados en un peso, que aplicamos à la Fabrica de su Iglesia; Y rogamos y encargamos à los Reverendos Padres Superiores de los Conventos de esta nuestra Diocesis, que concurren tambien à este beneficio publico con sus oportunas providencias, como lo esperamos de su religioso Zelo, no permitiendo que suban à las Torres tantas, y tales Personas, que no guarden medida en el modo, numero y duracion de los Toques de Campanas, y que cometan en aquel sagrado Lugar no pocas abominaciones. Cuidarán nuestros Curas, y los demàs Presbyteros à cuyo cargo están las referidas Iglesias, ò Capillas sugetas à nuestra Jurisdiccion, de que sea obedecido en ellas este nuestro Edicto, y para su entero cumplimiento se leerà en un dia Festivo entre las solemnidades de la Misa, y se fijarà en los sitios publicos acostumbrados. Dado en nuestro Palacio Episcopal de la Puebla de los Angeles à veinte y cinco dias del Mès de Octubre de mil setecientos sesenta y siete años. = El Obispo de la Puebla de los Angeles. = Por Mandado de S. Ilmà. el Obispo mi Sr. = D. Victoriano Lopez, Secretario de Gobierno.